

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1689/2015.

**ACTORA:** JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.








La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reencauza a recurso de reconsideración** el juicio ciudadano promovido por Jeovana Mariela Alcántar Baca, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015 acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social en la elección de diputados locales por mayoría relativa en el distrito electoral 12 con sede en Hidalgo, Michoacán, modificó los resultados del cómputo distrital, revocó la constancia de mayoría originalmente expedida y ordenó su entrega a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	17,247	Diecisiete mil doscientos cuarenta y siete
	17,517	Diecisiete mil quinientos diecisiete
	19,652	Diecinueve mil seiscientos cincuenta y dos
	7,562	Siete mil quinientos sesenta y dos
	1,590	Mil quinientos noventa
	3,259	Tres mil doscientos cincuenta y nueve
	1,152	Mil ciento cincuenta y dos

**SUP-JDC-1689/2015  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
	591	Quinientos noventa y uno
	642	Seiscientos cuarenta y dos
<b>SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR LA COALICIÓN</b>		
<b>RESULTADOS DE LA COMBINACIÓN DE LA COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	590	Quinientos noventa
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA COALICIÓN</b>		
	19,697	Diecinueve mil seiscientos noventa y siete
<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS</b>		
	17,812	Diecisiete mil ochocientos doce
	1,885	Mil ochocientos ochenta y cinco
<b>SUMA DE VOTOS EN EL DISTRITO OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES</b>		
	19	Diecinueve
	10	Diez
<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN</b>		
	20,313	Veinte mil trescientos trece
	8,163	Ocho mil ciento sesenta y tres

**SUP-JDC-1689/2015  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	34	Treinta y cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	4,058	Cuatro mil cincuenta y ocho
<b>Votación total</b>	76,461	Setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno

**3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El mismo día, se declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Encuentro Social.

## **II. Impugnación local**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el expediente TEEM-JIN/ 129/2015.

**2. Resolución.** El diecinueve de julio de dos mil quince, el tribunal local: 1) declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, pues estuvieron indebidamente integradas; 2) modificó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital debido a las dos casillas anuladas y 3) confirmó la declaración de validez de la elección.

## **III. Impugnaciones federales.**

**1. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Juicio ciudadano.** En la misma fecha, Salvador Peña Ramírez, en su carácter de candidato a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio ciudadano.

**3. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, se integraron los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015, los cuales fueron resueltos en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil quince, conforme con los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **ST-JDC-496/2015** al diverso **ST-JRC-158/2015**; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/0129/2015 dictada el 19 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO.** Se declara la **nulidad de la votación recibida por el Partido Encuentro Social** en el Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán y se **revoca** la determinación sobre la expedición y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la

**SUP-JDC-1689/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

fórmula de candidatos en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Electoral del estado de Michoacán, que expida las Constancias de Mayoría y Validez al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII del estado de Michoacán, **a favor de la fórmula de los candidatos de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**".

**IV. Juicio ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la actora Jeovana Mariela Alcántar Baca en su calidad de candidata postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

**1. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1689/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano al rubro citado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por una ciudadana dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir una sentencia de una sala regional de este tribunal electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan

**SUP-JDC-1689/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.



Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que

**SUP-JDC-1689/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a **recurso de reconsideración**.

En ese contexto, se considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que la demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Toluca, respecto de la cual aduce que le afecta en su esfera de derechos, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida por el partido político Encuentro Social en la elección de diputados locales por mayoría relativa en el distrito electoral 12 con sede en Hidalgo, Michoacán, modificó los resultados del cómputo distrital, revocó la constancia de mayoría originalmente expedida y ordenó su entrega a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1689/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo

**SUP-JDC-1689/2015**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jeovana Mariela Alcántar Baca.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1689/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

**SUP-JDC-1689/2015  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, **personalmente** a la parte actora y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JDC-1689/2015  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**